**Recurso nº 482/2026**

**Resolución nº 522/2026**

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de octubre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MBA INCORPORADO, S.L.U., contra la resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria, de fecha 31 de agosto de 2026, por la que se adjudica el lote 7 del "*Acuerdo marco para el suministro de 11 lotes de los productos sanitarios necesarios para mantener la normotermia perioperatoria en todos los centros hospitalarios que realicen actividad quirúrgica dentro de su cartera de servicios, unidades de cuidados críticos y atención en emergencias sanitarias dependientes del SERMAS*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, con número de expediente AM PA SUM 65/2025 A/SUM 054429/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. -** Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente, los días 11 y 12 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 11 lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 4.896.715,80 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la licitación del lote nº 7 del acuerdo marco que es objeto de impugnación, presentaron oferta trece licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo. -** Abierta y calificada por la Mesa de Contratación la documentación de las ofertas correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, en la sesión celebrada el 20 de abril de 2026, se procede a la apertura del sobre número 2, y la documentación técnica relativa a los criterios evaluables de forma automática fue entregada a los servicios técnicos.

Posteriormente, en la sesión celebrada el 16 de junio de 2026, conforme a lo recogido en el Acta número 4, la Mesa procedió al estudio del informe técnico sobre el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, que figuraba como Anexo A de dicha acta. A la vista de ese informe, acordó excluir a varias empresas en determinados lotes por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas. En lo que concierne a MBA INCORPORADO, S.L.U., acordó su exclusión de los lotes 2, 4 y 6, pero no del lote 7.

La licitación continúa con la tramitación correspondiente y mediante resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de fecha 31 de agosto de 2026, se adjudica el lote 7 del acuerdo marco a KCI CLINIC SPAIN, S.L., publicándose en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la misma fecha.

El 10 de septiembre de 2026 se publicó en el mismo Portal el documento denominado "*cuadro de puntuaciones técnicas del expediente*".

**Tercero. -** El 18 de septiembre de 2026, la representación de MBA INCORPORADO, S.L.U. presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 21 del mismo mes, contra la resolución de adjudicación del lote 7, solicitando su anulación.

Tras un segundo requerimiento enviado al órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), fueron recibidos en este Tribunal el 1 de octubre de 2026, solicitando el órgano de contratación la desestimación del recurso.

**Cuarto. -** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado mediante Acuerdo de este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

**Quinto. -** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de KCI CLINIC SPAIN, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. -** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador que ha quedado clasificado en segunda posición en el lote 7 y que, de estimarse su pretensión y obtener los 10 puntos controvertidos, alcanzaría un total de 100 puntos, superando en puntuación a la adjudicataria. Por tanto, sus derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa por la decisión objeto del recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero. -** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación fue publicada el 31 de agosto de 2026 y el recurso se presentó ante este Tribunal el 18 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto. -** El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación del lote 7 de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la atribución de 0 puntos a la oferta de la recurrente en el primer criterio automático del lote 7 se encuentra suficientemente motivada y se ajusta a lo previsto en los pliegos

**1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente comienza su exposición señalando que el PCAP recoge en su Anexo 1.4 los criterios de valoración correspondientes a cada lote, y para el lote 7 fija tres criterios, siendo el primero de ellos el que se indica a continuación:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7 | | **Sensor para monitorización de temperatura central no invasiva** | El sistema de medición de la temperatura no invasiva mide la temperatura central real, demostrada con evidencia científica del producto presentado: 10 puntos<br>El sistema de medición de la temperatura no invasiva NO mide la temperatura central real o no lo demuestra con evidencia científica del producto presentado: 0 puntos | Máximo 10 puntos |

Indica que en este baremo no hay grados intermedios de puntuación: si se cumple, se reciben diez puntos, y cero puntos en caso contrario. En cuanto a la evidencia científica de que el dispositivo mide la temperatura central real, no exige un número mínimo de publicaciones, ni dispone ningún otro requisito.

Continúa señalando que el PPT sí precisa que, para el citado sensor, la medición de temperatura debe validarse con al menos un estudio científico, pero no establece más condiciones.

Es decir, considerando lo previsto en el PCAP y el PPT, si el dispositivo ofertado midela temperatura central real, y tal capacidad se demuestra con evidencia científica, hay que valorar la oferta con diez puntos. Por el contrario, si el producto no midiese la temperatura central real o, haciéndolo, no lo demostrase con dicha evidencia científica, hay que valorarla con cero puntos.

Defiende que presentó en el lote 7 el sistema de monitorización de temperatura Temple Touch Pro™, y como evidencia científica aportó en el sobre n.º 2, identificándolo en su autobaremación, el documento denominado GENTHERM MK.099 TEMPLE TOUCH PRO Resumen evidencia clínica V1"", que adjunta como documento nº 3 a su recurso. En este documento se resumen ocho investigaciones específicas del Temple Touch Pro™, que incluyen artículos revisados por pares y estudios comparativos con mediciones invasivas esofágicas, nasofaríngeas, rectales y de arteria pulmonar; y en la bibliografía final se identifica a los autores, revistas, años, DOI y PMID de las publicaciones principales, identificadores que permiten localizar inequívocamente los estudios citados. Por tanto, el Documento n.º 3 no es una mera afirmación comercial sin respaldo, sino un documento específico sobre el

Temple Touch Pro™ que describe metodología, población, referencia invasiva, resultados y localización bibliográfica de los estudios.

Prosigue manifestando que, publicado el día 10 de septiembre el cuadro de puntuaciones técnicas, constata que en el primer criterio de baremación del lote 7 se le otorgaron cero puntos a su oferta, pero sin explicarse si se considera que el producto no mide temperatura central real, si se rechaza la naturaleza científica de la documentación presentada, si se entiende que los estudios no se refieren al Temple Touch Pro™, o si se aprecia alguna insuficiencia concreta en su metodología, resultados o comparación con mediciones invasivas de referencia.

En atención a lo anterior, sostiene, en primer lugar, que la resolución de adjudicación y el cuadro de puntuaciones carecen de motivación suficiente, pues se limitan a atribuirle 0 puntos sin precisar si se considera que el producto no mide la temperatura central real, si se rechaza la naturaleza científica de la documentación presentada o si se aprecia alguna insuficiencia concreta en los estudios aportados. Considera que esta falta de explicación le impide conocer el razonamiento técnico seguido, contrastarlo con los pliegos y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En segundo lugar, afirma que el criterio es binario y reglado y que los pliegos no exigían aportar el texto íntegro de los estudios científicos ni establecían requisitos documentales adicionales. Alega que presentó un documento específico sobre el sistema Temple Touch Pro™, en el que se resumían ocho investigaciones y se incluían referencias bibliográficas verificables mediante DOI y PMID, por lo que la evidencia científica aportada no podía considerarse inexistente ni rechazarse mediante exigencias introducidas ex post.

Añade que existe una incoherencia entre la admisión de su producto, por cumplir las prescripciones técnicas mínimas, y la atribución de 0 puntos en el criterio controvertido, sin una explicación individualizada sobre si el producto no mide temperatura central real o si no lo acredita mediante evidencia científica. Considera

que, si el documento aportado no fue examinado, existiría una omisión objetiva de documentación determinante y, si fue examinado y rechazado por exigencias no previstas en los pliegos, concurriría una aplicación arbitraria del criterio o un error técnico manifiesto.

Por último, manifiesta que la eventual atribución de los 10 puntos controvertidos elevaría su puntuación total de 90 a 100 puntos y la situaría en primera posición del lote 7, por delante de KCI CLINIC SPAIN, S.L., que obtuvo 97,44 puntos. Por ello solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones o, subsidiariamente, la atribución directa de los 10 puntos y la aprobación de una nueva clasificación.

**2. Alegaciones del órgano de contratación**

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso.

Señala que debe distinguirse entre las prescripciones técnicas mínimas exigidas para la admisión de las ofertas y las características cualitativas valoradas mediante los criterios de adjudicación. El PPT admitía sistemas que proporcionasen temperatura central real o estimada, por lo que el producto de la recurrente fue admitido; sin embargo, el criterio de adjudicación reservaba los 10 puntos a los sistemas que acreditasen la medición de temperatura central real. A su juicio, el hecho de cumplir el PPT no comporta automáticamente la obtención de la puntuación correspondiente a todos los criterios de adjudicación, pues las prescripciones técnicas determinan el umbral mínimo de aptitud del producto, mientras que el criterio valora una cualidad funcional adicional. Por ello, no existe contradicción entre admitir un sistema que proporcione temperatura central estimada, por cumplir el PPT y asignarle cero puntos en el criterio reservado a los sistemas que acrediten la medición de temperatura central real. La finalidad de los criterios de adjudicación es precisamente diferenciar cualitativamente entre ofertas que cumplen las condiciones mínimas, con objeto de determinar cuál presenta la mejor relación calidad-precio.

Sostiene que la documentación técnica presentada por la recurrente junto con su oferta, describe que se obtiene la temperatura central mediante la aplicación de un algoritmo: "*El sensor mide de manera continua y no invasiva la temperatura sobre la arteria temporal del paciente y el flujo de calor en múltiples puntos. La UCM obtiene los datos de la unidad sensora y mediante un algoritmo patentado calcula con precisión la temperatura central y la muestra en su pantalla*."

Por consiguiente, la documentación técnica describe un procedimiento mediante el cual la temperatura central se estima/calcula a partir de las señales captadas por el sistema. Esta configuración resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento del PPT, puesto que este admite expresamente la temperatura central real o estimada. Sin embargo, dicha información no permite acreditar que el sistema mida temperatura central real, que era la característica cualitativa específicamente valorada con diez puntos.

Al no quedar acreditada la primera condición del criterio, (que el sistema midiera temperatura central real) resultaba aplicable la alternativa expresamente prevista de cero puntos, sin que sea necesario efectuar una valoración gradual de la evidencia científica.

Opina por este motivo que la asignación de diez puntos al criterio resulta proporcionada a la importancia técnica y funcional de la característica valorada.

Añade que, al tratarse de un criterio automático basado en la comprobación objetiva de la documentación presentada, no era obligatorio solicitar un informe técnico específico. Asimismo, invoca la vinculación de las partes a los pliegos y señala que la recurrente no formuló consultas ni impugnó su configuración antes de presentar la oferta, por lo que no puede cuestionar ahora la exigencia relativa a la medición de temperatura central real.

Concluye que no concurre error material ni técnico manifiesto, puesto que la puntuación asignada deriva de la aplicación literal del criterio a la documentación aportada por la propia licitadora, y que la discrepancia de la recurrente se refiere únicamente a la interpretación y alcance del criterio. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de adjudicación del lote 7.

**3.- Alegaciones de los interesados.**

En último término, la adjudicataria del lote 7, KCI CLINIC SPAIN, S.L., sostiene que la valoración se ajusta estrictamente a los pliegos, que constituyen la lex contractus y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Señala que el criterio controvertido establece con claridad la atribución de 10 puntos cuando el sistema mide la temperatura central real y así se demuestra mediante evidencia científica del producto ofertado, y de 0 puntos cuando no la mide o no lo acredita. Añade que, si la recurrente consideraba inadecuada la configuración del criterio, debió impugnar los pliegos en tiempo y forma, sin que pueda cuestionarlos con ocasión de la valoración de su oferta.

Frente a la alegada falta de motivación, afirma que la puntuación otorgada no es arbitraria, sino consecuencia de aplicar el baremo previamente establecido a la documentación aportada por la recurrente. Considera que la motivación ha cumplido su finalidad, pues el propio recurso identifica el criterio aplicado, la puntuación obtenida y las razones que, a juicio de la recurrente, justificarían una valoración distinta, lo que evidencia que ha podido conocer la decisión y articular su impugnación.

Asimismo, rechaza que exista contradicción entre la admisión de la oferta de MBA INCORPORADO, S.L.U. y la atribución de 0 puntos. Explica que el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del PPT determina la admisibilidad de la oferta, pero no implica que esta reúna las condiciones adicionales exigidas por el criterio de adjudicación para obtener los 10 puntos. En particular, mientras el PPT admite

sistemas que proporcionen temperatura central real o estimada, el PCAP reserva esa puntuación a los que midan la temperatura central real y lo acrediten mediante evidencia científica.

En segundo lugar, invoca la discrecionalidad técnica de la Administración y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los servicios especializados. Sostiene que dicha presunción únicamente puede desvirtuarse mediante prueba suficiente de la existencia de error manifiesto, arbitrariedad, discriminación o ausencia de justificación, circunstancias que, a su juicio, no han sido acreditadas por la recurrente. Considera que esta pretende sustituir la valoración de los técnicos por su propia apreciación interesada, pese a que la evaluación se realizó respetando los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Por último, alega que la oferta de la recurrente no reúne el presupuesto necesario para obtener los 10 puntos. Afirma que la documentación técnica del sistema Temple Touch Pro™ no describe una medición directa de la temperatura central real, sino su derivación o cálculo mediante un algoritmo a partir de otras magnitudes. A su juicio, existe una diferencia sustancial entre medir la temperatura central real y proporcionar un valor estimado o calculado, por lo que resulta correcta la atribución de 0 puntos.

Como elemento adicional, cita el Acuerdo 94/2025, de 26 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, relativo al mismo producto, en el que se recogen comprobaciones según las cuales la temperatura detectada por el sensor sería periférica y se habrían observado diferencias de hasta 0,8 °C respecto de la sonda de control. También cuestiona la evidencia científica aportada por la recurrente porque las comparaciones se realizan con sondas nasofaríngeas y esofágicas, y no directamente con la temperatura de la sangre en la arteria pulmonar, que identifica como patrón de referencia para la medición de la temperatura central real.

Asimismo, señala que en la documentación técnica del producto no consta la longitud del cable de red y que los tramos del cableado de transmisión de datos alcanzan una

longitud acumulada de 280 centímetros. No obstante, esta alegación se refiere al eventual cumplimiento de una prescripción técnica mínima distinta del criterio de adjudicación objeto del recurso.

En consecuencia, KCI CLINIC SPAIN, S.L. solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución de adjudicación del lote 7 a su favor.

**Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, la resolución de la controversia exige partir de las previsiones de los pliegos que rigen la licitación, que constituyen la Ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

El apartado 6 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) fija una puntuación máxima total de 100 puntos para una pluralidad de criterios de adjudicación, de los cuales 70 corresponden a la oferta económica y 30 a los criterios técnicos de calidad. Respecto de estos últimos, el apartado 6.2 dispone:

*"Dentro de los criterios técnicos (diferentes al precio) se contemplan los criterios de calidad evaluables por aplicación de fórmula que se relacionan para cada lote en el anexo 1.4 del presente documento.*

*Acreditación de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:*

*Ficha técnica completa y firmada por el apoderado de la empresa.*
*Manual de usuario indicando las páginas y párrafos donde se justifican los criterios a evaluar que así lo requieran.*
*Anexo 1.3 Formulario de Características Técnicas del producto.*
*Anexo 1.4 Autobaremación*".

Asimismo, la cláusula 13 del PCAP prevé que el sobre número 2 debe contener la proposición económica y la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, incluyendo:

"*La documentación que se especifica en el anexo 3 al presente pliego, en orden a la aplicación de los demás criterios de adjudicación, distintos del precio, valorables de forma automática por aplicación de fórmulas".*

En desarrollo de dicha cláusula, el Anexo 3.2 del PCAP, relativo a la documentación que debe presentarse en el sobre número 2, exige, entre otros documentos, la ficha técnica completa, el manual de usuario con indicación de las páginas y párrafos justificativos, el formulario de características técnicas del producto y el Anexo 1.4 de autobaremación.

En lo que específicamente concierne al lote 7, denominado "*Sensor para monitorización de temperatura central no invasiva*", el Anexo 1.4 del PCAP establece como primer criterio de adjudicación el siguiente:

*"El sistema de medición de la temperatura no invasiva mide la temperatura central real, demostrada con evidencia científica del producto presentado: 10 puntos.*
*El sistema de medición de la temperatura no invasiva NO mide la temperatura central real o no lo demuestra con evidencia científica del producto presentado: 0 puntos*".

En cuanto a la autobaremación de los licitadores, el propio Anexo 1.4 precisa:

*"La validez de los datos de la autobaremación quedará sujeta a la verificación de éstos mediante la documentación técnica y/o las muestras presentadas".*

Por otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece, en su apartado 3, que "*Las características técnicas de los productos descritas en el presente pliego se deben entender como mínimas, por ello, cualquier licitador que no cumpla las características mínimas exigidas, serán excluidos del procedimiento.*

*Las empresas deberán presentar, en todo caso, la ficha técnica del producto, en la que deberá constar los materiales utilizados en su fabricación (firmada por el apoderado de la empresa)".*

En relación con el lote 7, el apartado 6 del PPT contiene la siguiente prescripción:

"*LOTE 7: SENSOR PARA MONITORIZACIÓN DE TEMPERATURA CENTRAL NO INVASIVA*

*Sensor de un solo uso, no invasivo, que mida la temperatura central real y/o estimada del paciente de forma continua, proporcionando información a lo largo del proceso perioperatorio o en cualquier otro proceso, y que precise control continuo de la temperatura con una desviación máxima de 0,60 °C, validado con al menos un estudio científico (con respecto a medición de temperatura central invasiva). La medición de la temperatura será a través de la escala grados Celsius. Compuesto mínimo por al menos 3 capas, una capa adhesiva, una capa aislante y una capa con el sensor de temperatura. Compatible con la monitorización de la función cerebral (EEG, índice biespectral, etc.)/oximetría cerebral.*

*Deberá poder conectarse a una unidad independiente externa o a unidades de control multiparamétrico. En caso de precisar algún adaptador para conectar, se deberá suministrar sin coste añadido al precio del sensor.*

*En el caso de las unidades y cables independientes, estas deberán cederse al centro sin coste añadido.*

*Duración mínima de uso 24 horas".*

De la lectura de todas estas previsiones se desprende que los pliegos diferencian dos cuestiones. De una parte, el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del PPT, que permite la admisión de sensores que midan la temperatura central "*real y/o estimada*", siempre que la medición presente una desviación máxima de 0,60 °C y esté validada mediante, al menos, un estudio científico respecto de una medición invasiva. Y de otra, la obtención de los 10 puntos correspondientes al primer criterio técnico del Anexo 1.4 del PCAP, reservada a los sistemas que midan la temperatura central real y lo demuestren mediante evidencia científica referida al producto ofertado.

No existe, por tanto, la contradicción invocada por la recurrente entre la admisión de su oferta y la atribución de 0 puntos, pues un sensor que proporcione una temperatura central estimada puede cumplir las prescripciones técnicas mínimas y ser admitido a la licitación, sin reunir necesariamente la característica prevista por el criterio de

adjudicación valorada con 10 puntos. En este punto, deben acogerse las consideraciones formuladas por el órgano de contratación y por la adjudicataria.

Ahora bien, la anterior distinción no impide al órgano de contratación comprobar la documentación presentada por los licitadores junto con su oferta para justificar el criterio. Y, en relación al criterio comprometido, aunque se ha configurado como evaluable de forma automática, su valoración exige examinar la documentación científica aportada recogida en el propio PCAP.

En el presente supuesto, la recurrente aportó en el sobre número 2 de su oferta para el lote 7, el modelo del Anexo 1.3 denominado "*Formulario de características técnicas del producto",* en el que aparece marcada la casilla correspondiente a "*Evidencia científica que avala su uso*", indicando lo siguiente: "*En el documento denominado «GENTHERM MK.099es TEMPLE TOUCH PRO Resumen evidencia clinica V1-WEB» se hace una recopilación de los estudios que avalan el uso del TTP",* adjuntando el referido documento.

Consta en el expediente que, en la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 20 de abril de 2026, una vez desencriptado y descargado el sobre número 2 de las ofertas, la documentación técnica relativa a los criterios evaluables de forma automática fue entregada a la unidad técnica encargada de su valoración "*con el fin de que elaboren el correspondiente informe con su puntuación*".

Posteriormente, en la sesión celebrada el 16 de junio de 2026, documentada en el Acta número 4, la Mesa procedió al estudio del informe sobre el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, que figuraba como Anexo A de dicha acta. A la vista de ese informe, acordó excluir a diversas empresas en determinados lotes por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas. En lo que concierne a la recurrente, en dicha sesión se acordó su exclusión de los lotes 2, 4 y 6, pero no del lote 7. El informe examinado en aquella sesión tenía por objeto el cumplimiento del

PPT, no la asignación de las puntuaciones correspondientes a los criterios de adjudicación del Anexo 1.4 del PCAP.

Por su parte, el Acta número 5, correspondiente a la sesión celebrada el 15 de julio de 2026, se refiere al examen de la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad y a la elevación de la propuesta de adjudicación. En ella se analiza la oferta anormalmente baja presentada por MBA INCORPORADO, S.L.U. en el lote 5, pero no se contiene valoración del sistema ofertado por dicha empresa en el lote 7.

La resolución de adjudicación señala, en sus antecedentes, que, realizada la apertura y evaluación de las ofertas, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación, que fue aceptada por el órgano de contratación. No obstante, la resolución no reproduce el contenido de aquella valoración ni identifica, respecto del lote 7, motivación alguna de las puntuaciones asignadas.

En concreto, la resolución recoge la siguiente motivación por remisión a las actas de la Mesa de Contratación:

"*Motivación de la adjudicación. Características de las proposiciones de los adjudicatarios determinantes de la adjudicación a su favor: Por ser los licitadores que han presentado las mejores ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos según las Actas de las Mesas de contratación que se publicaron en el Perfil de Contratante del portal de la contratación pública de la Comunidad de Madrid, con la Referencia C1222".*

Esta modalidad de motivación resulta admisible siempre que los documentos a los que se remite el acto estén suficientemente identificados, formen parte del expediente y contengan los elementos de juicio necesarios para que los interesados puedan conocer las razones determinantes de la decisión y formular un recurso suficientemente fundado.

Sin embargo, las actas examinadas no recogen una valoración individualizada del primer criterio técnico del lote 7 respecto de la oferta de la recurrente. El Acta número 3 se limita a entregar la documentación a la unidad técnica para que elabore el correspondiente informe con su puntuación; el Acta número 4 examina el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas; y el Acta número 5 se refiere a la justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad y a la propuesta de adjudicación. Ninguna de ellas exterioriza las razones por las que se consideró que el sistema ofertado no medía la temperatura central real o no lo demostraba mediante evidencia científica.

El anexo general de puntuaciones incorporado a la adjudicación refleja el resultado global de la valoración. En el lote 7, KCI CLINIC SPAIN, S.L. aparece clasificada en primer lugar con 30 puntos técnicos, 67,44 puntos económicos y 97,44 puntos en total, mientras que MBA INCORPORADO, S.L.U. figura en segundo lugar con 20 puntos técnicos, 70 puntos económicos y un total de 90 puntos.

Este desglose permite identificar la diferencia cuantitativa global entre ambas ofertas, pero no explica por sí mismo la razón de dicha diferencia ni el concreto criterio técnico del que procede.

Ahora bien, también consta en el expediente el documento denominado “tabla de baremación de criterios técnicos”, en el que se recoge el desglose de la valoración de los criterios técnicos evaluables de forma automática para cada uno de los lotes y licitadores. A diferencia del anexo general de puntuaciones, este documento permite individualizar la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los criterios técnicos del lote 7.

En concreto, la tabla reproduce los tres criterios previstos en el Anexo 1.4 del PCAP para dicho lote, entre ellos, el controvertido y asigna puntuaciones a las ofertas en el mismo. En este documento, la diferencia de 10 puntos entre la oferta para el lote 7 de la recurrente y de la adjudicataria procede exclusivamente del criterio relativo a la

medición de la temperatura central, en el que MBA obtuvo 0 puntos y KCI obtuvo 10 puntos. No obstante, la tabla de baremación no expresa las razones por las que la oferta de la recurrente recibió esos 0 puntos. El criterio contempla dos posibles causas para la asignación de esa puntuación: que el sistema no mida la temperatura central real o que, aun midiéndola, no lo demuestre mediante evidencia científica del producto presentado. La tabla reproduce ambas alternativas y consigna el resultado numérico, pero no identifica cuál de ellas determinó la puntuación asignada. La tabla tampoco contiene una mención a la ficha técnica o del manual de usuario, no identifica la documentación examinada, no analiza los estudios científicos aportados ni incorpora observaciones técnicas relativas al funcionamiento del sistema ofertado.

Por este motivo, la documentación examinada permite comprobar que el criterio fue efectivamente baremado de forma individualizada y que el expediente contiene la asignación de puntuación correspondiente a cada licitador; sin embargo, no consta emisión de juicio técnico de la documentación analizada y la concreta puntuación asignada, no permitiendo a este Tribunal conocer si la documentación aportada por la recurrente fue examinada y considerada insuficiente.

No puede apreciarse, en estas circunstancias, una motivación *in aliunde* bastante.

La motivación incorporada posteriormente al informe emitido con ocasión del recurso defiende que el dispositivo no mide directamente la temperatura central, sino que la calcula mediante un algoritmo a partir de la temperatura captada sobre la arteria temporal y del flujo de calor. Esta explicación no aparece reflejada en las actas, en la resolución de adjudicación, en el anexo de puntuaciones o en la tabla de baremación. El informe al recurso puede explicar y defender la legalidad del acto recurrido, pero no sustituir la valoración técnica que debió fundamentarlo ni subsanar la ausencia de un análisis individualizado de la documentación presentada.

La discrecionalidad técnica no excluye el deber de motivación y la presunción de acierto de los informes técnicos requiere que exista una valoración motivada y

susceptible de control, a efectos de determinar si incurre en error material, arbitrariedad o discriminación.

En este caso no consta un informe técnico en el expediente que justifique la puntuación asignada. El informe al recurso explica por primera vez el motivo por el que la oferta de la recurrente recibió 0 puntos.

No corresponde a este Tribunal sustituir al órgano técnico en la valoración de la evidencia científica ni atribuir directamente los 10 puntos pretendidos. La documentación aportada muestra la existencia de estudios comparativos y exige una valoración expresa, pero no permite a este Tribunal concluir, por sí mismo y al margen del correspondiente juicio técnico, que haya quedado acreditado de manera inequívoca el cumplimiento del criterio.

Finalmente, la alegación de KCI CLINIC SPAIN, S.L. relativa al incumplimiento por parte de la oferta de la recurrente de la longitud del cable de red no puede examinarse pues se refiere al eventual cumplimiento de una prescripción técnica mínima distinta del criterio cuya valoración constituye el objeto del recurso interpuesto.

Por todo ello, procede anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio técnico del lote 7, a fin de que el órgano de contratación, motive suficientemente la puntuación otorgada con arreglo a las exigencias recogidas en los pliegos, sin incorporar requisitos documentales o técnicos no previstos en ellos y sin perjuicio de que, una vez realizada, se proceda a la nueva clasificación de las ofertas y se dicte la resolución que corresponda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MBA INCORPORADO, S.L.U., contra la resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria, de fecha 31 de agosto de 2026, por la que se adjudica el lote 7 del "*Acuerdo marco para el suministro de 11 lotes de los productos sanitarios necesarios para mantener la normotermia perioperatoria en todos los centros hospitalarios que realicen actividad quirúrgica dentro de su cartera de servicios, unidades de cuidados críticos y atención en emergencias sanitarias dependientes del SERMAS*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud, con número de expediente AM PA SUM 65/2025 A/SUM 054429/2025.

**Segundo. -** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero. -** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL